



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME DEL OFICIAL MAYOR: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, el señor LUIS DAVID SERNA RODALLEGA, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago, igualmente presento una solicitud que dicho proveído fuese complementado en su parte resolutive, visible a folio 70 del expediente digital. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle, 18 de abril de 2022.

DIEGO ANDRÉS JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Oficial Mayor.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0157

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LUIS DAVID SERNA RODALLEGA
EJECUTADO: CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00052-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado el expediente el despacho procederá a resolver el Recurso presentado por la apoderada del señor LUIS DAVID SERNA RODALLEGA, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Parte recurrente.

1. El señor LUIS DAVID SERNA RODALLEGA, a través de su apoderada judicial, interpuso Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del numeral quinto (4) del Auto interlocutorio N° 0101 del 28 de marzo de 2022, proferido por este despacho y que fue publicado en Estado N° 018 del 29 de marzo del presente año, mediante el cual este Juzgado, profirió mandamiento ejecutivo de pago en contra de CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por el señor NORBERTO IVAN LÓPEZ DÍAZ o por quien haga sus veces, y solidariamente contra los señores JAIME RIVILLAS CORREAL, NORBERTO IVÁN LÓPEZ DÍAZ y JUAN CARLOS LATORRE FERRERO en calidad de socios de la empresa demandada.
2. Sustentó el recurso manifestando que el artículo 36 de del C.S. del T. y de la S.S, dispone que la responsabilidad de los socios está comprometida hasta el monto de sus aportes, y que la jurisprudencia de la sala laboral de



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

la Corte Suprema de Justicia determinó que ese monto no es otro que el valor de su cuota social que aparece relacionada en el certificado de existencia y representación. Visible a folio 04 del expediente digital

3. Expone el recurrente, que los valores descritos en el certificado de existencia y representación de la empresa ejecutada, respecto de los montos de los socios de la misma, son diferentes a los dispuestos en el artículo 4 del auto recurrido, valores que superan los 32 millones de pesos, y que por ende cualquiera de los ejecutados puede cancelar la totalidad del monto embargado, en todo caso, es deber del juez, disponer el embargo del valor descrito en dicho certificado, y no limitar el embargo, haciendo una distribución monetaria, de la cual se desconoce cómo fue calculada.
4. Concluye su argumentación, manifestado que no le asiste la razón al juez, pues al fraccionar los valores a embargar, el despacho desconoce la legislación laboral e incluso va en contravía de la solidaridad en el pago de las condenas emitidas, por lo anterior solicita la modificación del auto recurrido, y en su lugar ordenar el embargo del total del monto descritos en el certificado de existencia y representación, de conformidad con el artículo 36 C.S.T.S.S.

El Juzgado para resolver emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por la apoderada judicial, del señor LUIS DAVID SERNA RODALLEGA, contra el numeral cuarto (4) del del Auto interlocutorio N° 0101 del 28 de marzo de 2022, Visible a folio 69 del expediente digital, mediante el cual este Juzgado profirió mandamiento ejecutivo de pago en contra de CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por el señor NORBERTO IVAN LÓPEZ DÍAZ o por quien haga sus veces, y solidariamente contra los señores JAIME RIVILLAS CORREAL, NORBERTO IVÁN LÓPEZ DÍAZ y JUAN CARLOS LATORRE FERRERO en calidad de socios de la empresa demandada.

El despacho observa que la inconformidad del recurrente, consiste en la distribución que realizó esta judicatura, del valor pecuniario a embargar de las cuentas bancarias de las personas naturales que fungen como socios de la empresa CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, pues considera que la medida cautelar/decretada, debe hacerse, por el total de los valores registrados en el certificado de existencia y representación de la empresa ejecutada.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social CPTSS, el despacho luego de librar el mandamiento de pago correspondiente, procedió a decretar el embargo de las cuentas bancarias de los hoy ejecutados, igualmente determinó la suma de dinero que las entidades financieras debían retener conforme a lo descrito en el artículo 102 ibidem.

Que la medida cautelar decretada, debe analizarse a la luz del numeral 10 del artículo 593 del Código General el Proceso, al cual debemos remitirnos, por analogía jurídica, según lo dispuesto en el artículo 145 CPTSS.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Con base en la norma precitada, esta judicatura le pone de presente al recurrente, que la distribución de los montos de los cuales se decretó el embargo no fue un acto caprichoso o infundado, más bien fue ajustado a la norma, que en todo caso dispone que, la medida cautelar impuesta debe ser la estrictamente necesaria, sin que exceda del valor del crédito y las costas, esto es, lo que precisamente disputo esta judicatura al determinar el valor monetario a embargar en dichas cuentas bancarias.

Debe entenderse que la medida cautelar tiene como única finalidad, la de garantizar el pago del crédito, y en consecuencia su imposición debe estar bajo el criterio de buen derecho, razonabilidad y proporcionalidad; Ordenar el embargo del total de los montos según certificado de existencia y representación, no solo va en contravía de lo dispuesto en la ley, sino que, también desconoce el criterio de proporcionalidad y razonabilidad de la medida a imponer.

En consecuencia, no es admisible, decretar un embargo que desborde el valor adeudado, teniendo como argumento, que los socios ejecutados tienen como cuota social registrada mucho más del crédito a cancelar, ya que si bien es cierto, lo dispuesto en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto de la responsabilidad solidaria de las obligaciones emanadas del objeto social de la empresa, él mismo articulado dispone que dicha responsabilidad llega hasta el límite de responsabilidad de cada socio, entendiendo con ello, la proporción de su cuota de participación en la empresa, es decir, el porcentaje de participación de cada uno de los socios en la masa social, tal cual lo prescribe el artículo 36 ídem: “sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión”

Es en aplicación del artículo antes mencionado, y con base en la demanda del ejecutivo laboral seguido del proceso ordinario, presentada por la apoderada judicial del hoy recurrente, visible a folio 58 del expediente digital, que el despacho procedió a establecer los límites de la responsabilidad de cada uno de los ejecutados sobre las medidas decretadas en cuentas bancarias de los ejecutados, en proporción a la participación societaria y al monto adeudado al demandante; Fue entonces él mismo recurrente quien solicitó en su demanda, sobre quienes recaería dicha responsabilidad, decidiendo el juzgado que la misma se estableciera sobre cada uno de los demandados en el proceso ejecutivo de forma proporcional, dependiendo de la cuota de participación de cada uno de estas personas naturales ejecutadas, dentro de la empresa CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.

Por último, y frente a la solicitud de adición para complementar la parte resolutive del auto interlocutorio N° 0101 del 28 de marzo de 2022, respecto de la medida preventiva solicitada frente a un bien inmueble, visible en el numeral 5 de la página 3 del folio 58 Expediente Digital, el despacho considera que la medida impuesta se



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

concedió sobre un bien inmueble del cual se obtuvo información del certificado de tradición aportado en la demanda por el ejecutante.

De dicho certificado de tradición se observa, que en el punto de DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS en la página 1 del folio 59 del expediente digital, DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: se describe tanto la dirección de ubicación del predio como tal (DIRECCIÓN CATASTRAL), dirección del conjunto Residencial Jardines de San Telmo Propiedad Horizontal y la dirección del apartamento, esto es, dentro del certificado de libertad y tradición se observan 3 diferentes direcciones del mismo bien inmueble, direcciones todas que fueron consignadas en la parte resolutive de la medida solicitada.

Téngase en consideración que en el numeral 3 de la parte considerativa del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, se hace mención de dicho bien inmueble, y en la parte resolutive del mismo, concretamente en el artículo 5, se decretó el embargo y posterior secuestro de un inmueble, cuyas características se encuentran descritas en el certificado de libertad y tradición, visible a folio 59 del expediente digital, el cual, una vez comparado con la solicitud de medida provisional, y la solicitud de aclaración o complementación, resultan ser el mismo, incluyéndose en ellos el número matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de medida cautelar de embargo, decisión que tiene su sustento jurídico en el artículo 599 inciso 3 del Código General del Proceso al cual debemos remitirnos, por analogía jurídica, según lo dispuesto en el artículo 145 el C.P.T. y de la S.S.

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Por último, se procedió a ordenar el envío de la comunicación a la respectiva oficina de registro público, como así lo dispone el artículo 102 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, no le asiste la razón a lo solicitado mediante memorial enviado por la apoderada judicial del ejecutante. Y no se accederá a lo pretendido en dicho escrito.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral cuarto (4) del Auto Interlocutorio N° 0101 adiada el (28) de marzo de Dos mil veintidós (2022), en el que se dispuso el límite a embargar a cada uno de los socios de la empresa CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, en su lugar confirmar la decisión, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del ejecutante contra el Auto Interlocutorio N° 0101 adiada el (28) de marzo de Dos mil veintidós (2022), y en consecuencia procederá a remitirlo al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga Sala - Laboral.



**JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto interlocutorio N° 0101 del 28 de marzo de 2022, presentada por la apoderada judicial del señor LUIS DAVID SERNA RODALLEGA, por las razones expuesta en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

D.A.J.J.

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En ESTADO ELECTRÓNICO
se notifica a las partes el
auto anterior.

Secretaria.